

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-20/2026

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA: MARÍA DOLORES LÓPEZ
LOZA

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio electoral TECZ-JE-03/2026, en la que desechó de plano la demanda porque el partido actor presentó de forma extemporánea el medio de impugnación en contra de actos realizados por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, dentro del procedimiento especial sancionador DEAJ/PES/010/2026.

Lo anterior, toda vez que, como lo señala el partido recurrente, la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al haber omitido fijar de forma completa la litis que fue sometida a su consideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Resolución impugnada	6
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	9
4.4. Cuestión a resolver	10
4.5. Decisión.....	10
4.6. Justificación de la decisión.....	10
4.6.1 El Tribunal responsable fijó de forma incompleta la litis que fue sometida a su consideración	11
5. EFECTOS.....	14
6. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila

<i>Instituto Electoral Local:</i>	Instituto Electoral de Coahuila
<i>Ley de Medios Local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Presentación de queja.** El trece de marzo¹, el partido político MORENA presentó denuncia ante el *Instituto Electoral Local* en contra de Felipe Eduardo González Miranda, en su carácter de diputado local del Estado de Coahuila de Zaragoza; lo anterior, al considerar que, presuntamente, realizó actos anticipados de campaña y promoción personalizada derivado de la difusión en su perfil personal de *Facebook* de propaganda vinculada con su informe de labores, lo cual, desde su punto de vista, aconteció fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, así como por la presunta colocación y permanencia de espectaculares con posterioridad al periodo autorizado.

2 A la par, denunció la presunta entrega de apoyos en especie a la ciudadanía durante eventos públicos, lo que, desde su perspectiva, le generó un posicionamiento indebido ante el electorado, vulnerándose con ello los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda establecidos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2. **Radicación y reserva de admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador, así como de las medidas cautelares solicitadas.** Con motivo de lo anterior, la *Dirección Ejecutiva* radicó la denuncia el catorce siguiente con la clave DEAJ/PES/010/2026; asimismo, determinó que, del análisis preliminar del escrito de queja no se advertían indicios suficientes para dar inicio al procedimiento sancionador, de manera que ordenó realizar diligencias de investigación para allegarse de elementos que le permitieran integrar debidamente el procedimiento, de ahí que concluyera que, en ese momento, lo procedente era reservar la admisión o desechamiento del procedimiento, así como el pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada hasta en tanto contara con los elementos necesarios para ello.

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

1.3. Solicitud de información sobre el estado procesal del procedimiento especial sancionador. El dieciocho de marzo, el partido actor envió correo electrónico a la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral Local*, en el cual adjuntó un escrito dirigido a la *Comisión de Quejas*, a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, así como a la *Dirección Ejecutiva*, solicitando que se le informara, entre otras cuestiones, el estado procesal que guardaba la medida cautelar solicitada en el escrito inicial de queja o, en su caso, se fundara y motivara la razón por la cual no se había resuelto sobre su procedencia o improcedencia.

1.4. Respuesta a solicitud de información. El diecinueve siguiente, la Encargada del Despacho de la *Dirección Ejecutiva* emitió un acuerdo en el procedimiento sancionador en el cual, esencialmente, le informó al partido actor que mediante diverso auto de catorce de marzo, se había reservado el pronunciamiento de la medida cautelar hasta en tanto se contara con mayores elementos que le permitieran pronunciarse sobre dicho aspecto, así como también, hizo de su conocimiento que, a esa fecha, se encontraba realizando diligencias preliminares, proveído que le fue notificado el veinte posterior.

1.5. Presentación de juicio electoral local. Inconforme con la respuesta brindada, el veintiocho de marzo, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Comité Distrital de Torreón, Coahuila de Zaragoza, presentó demanda de juicio electoral en contra de la presunta omisión en la emisión de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador, así como en contra del proveído emitido el diecinueve de marzo en dicho asunto.

El treinta siguiente, el medio de impugnación fue registrado por el Tribunal Local con el número TECZ-JE-03/2026.

1.6. Resolución impugnada. El ocho de abril, el órgano jurisdiccional local dictó la resolución correspondiente, en la cual determinó desechar el medio de impugnación al haberse presentado fuera del plazo establecido en la *Ley de Medios Local*.

1.7. Medio de impugnación federal. En desacuerdo con lo anterior, el doce de abril posterior, el partido actor, por conducto de su representante propietario ante el Comité Distrital de Torreón, Coahuila de Zaragoza, presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado por este órgano jurisdiccional con la clave SM-JRC-9/2026.

El veintidós siguiente, esta Sala Regional determinó encauzar la vía del citado medio de impugnación a juicio general, el cual fue registrado con la clave SM-JG-20/2026.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* en la que desechó de plano la demanda porque el partido actor presentó de forma extemporánea el medio de impugnación en contra de actos atribuidos a la *Dirección Ejecutiva* dentro del procedimiento especial sancionador DEAJ/PES/010/2026; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. PROCEDENCIA

4 El juicio general es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

c) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió en tiempo, toda vez que la resolución controvertida se notificó al partido actor el ocho de abril³ y la

² Aprobados por la Presidencia de Sala Superior el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

³ De acuerdo con las constancias de notificación visibles a fojas 189 a 191 del cuaderno accesorio único.

demanda se presentó el doce siguiente⁴, esto es, dentro del plazo legal de 4 días previsto para ese efecto.

d) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el Estado de Coahuila de Zaragoza; asimismo, porque quien comparece en representación del partido actor acude en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Comité Distrital Electoral X, con cabecera en Torreón y es quien interpuso el medio de impugnación local; además, dicha personería también se la reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado⁵.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque la pretensión del promovente es que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal Local* que desechó la demanda del medio de impugnación que promovió contra actos atribuidos a la *Dirección Ejecutiva* dentro del procedimiento especial sancionador DEAJ/PES/010/2026.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

La presente controversia tiene su origen el trece de marzo, con la denuncia presentada por MORENA ante el *Instituto Electoral Local* en contra de Felipe Eduardo González Miranda, en su carácter de diputado local del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo anterior, al considerar que, presuntamente, el denunciado realizó actos anticipados de campaña y promoción personalizada derivado de la difusión en su perfil personal de *Facebook* de propaganda vinculada con su informe de labores, lo cual, desde su punto de vista, aconteció fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, así como por la presunta colocación y permanencia de espectaculares con posterioridad al periodo autorizado.

Asimismo, señaló que la persona denunciada realizó la presunta entrega de apoyos en especie a la ciudadanía durante eventos públicos, lo que, desde su perspectiva, le generó un posicionamiento indebido ante el electorado, vulnerándose con ello los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda establecidos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Véase el sello de recepción del medio de impugnación localizable a foja 07 del expediente principal.

⁵ Véase el informe circunstanciado localizable a foja 77 del expediente principal.

Derivado de lo anterior, el catorce siguiente, la *Dirección Ejecutiva* radicó la denuncia con la clave DEAJ/PES/010/2026, determinando que preliminarmente no se advertían indicios suficientes para dar inicio al procedimiento sancionador, por lo que ordenó realizar diligencias de investigación para allegarse de elementos que le permitieran integrar debidamente el procedimiento, de manera que concluyó que, en ese momento, lo procedente era reservar la admisión o desechamiento del procedimiento, así como el pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada hasta en tanto contara con los elementos necesarios para ello.

Posteriormente, el dieciocho de marzo, el partido actor envió correo electrónico a la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral Local*, en el cual solicitó que se le informara, entre otras cuestiones, el estado procesal que guardaba la medida cautelar solicitada en el escrito inicial de denuncia o, en su caso, se fundara y motivara la razón por la cual no se había resuelto sobre su procedencia o improcedencia.

6

En respuesta a la solicitud planteada, el diecinueve siguiente, la Encargada del Despacho de la *Dirección Ejecutiva* emitió un acuerdo en el procedimiento sancionador, en el cual, esencialmente, informó al partido actor que mediante diverso auto de catorce de marzo, se había reservado el pronunciamiento de la medida cautelar hasta en tanto se contara con mayores elementos que le permitieran pronunciarse sobre dicho aspecto; asimismo, hizo de su conocimiento que, a esa fecha, se encontraba realizando diligencias preliminares; proveído que le fue notificado el veinte posterior.

El veintiocho de marzo, el partido actor presentó juicio electoral en contra de la respuesta que le fue brindada, así como contra la presunta omisión de la *Dirección Ejecutiva* en la emisión de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado por el *Tribunal Local* con la clave TECZ-JE-03/2026.

4.2. Resolución impugnada

El ocho de abril, el *Tribunal Local* emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó desechar la demanda porque el partido actor presentó de forma extemporánea el medio de impugnación.

Para llegar a esa conclusión, primeramente razonó que, del análisis integral del escrito de demanda, el partido promovente incurrió en una imprecisión al atribuir al acuerdo de diecinueve de marzo la determinación de reservar la

admisión o desechamiento de la denuncia, así como el pronunciamiento de las medidas cautelares, pues tales determinaciones fueron motivo de pronunciamiento por la *Dirección Ejecutiva* mediante el diverso proveído de catorce de marzo.

Para sustentar lo anterior, señaló que el acuerdo de diecinueve de marzo únicamente tuvo como finalidad atender la solicitud de información que presentó en el procedimiento el dieciocho de marzo, en el cual se hizo de su conocimiento el estado procesal que guardaba el procedimiento, el fundamento normativo de la actuación de la autoridad instructora, así como que, a esa fecha, aún se encontraban realizándose diligencias preliminares para allegarse de elementos que permitieran a la *Dirección Ejecutiva* pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y, en su caso, de las medidas cautelares solicitadas.

De manera que, aún y cuando el partido actor controvertía y atribuía expresamente al acuerdo de diecinueve de marzo la reserva de la admisión o desechamiento del procedimiento y la adopción de las medidas cautelares que se habían solicitado, podía desprenderse que su inconformidad material se dirigía también al diverso proveído de catorce de marzo, pues éste fue en el que originalmente se decretó la referida reserva, de ahí que, concluyera que, en el caso concreto, debían tenerse como actos reclamados ambos proveídos.

Luego, señaló que los planteamientos formulados por el partido actor en su demanda no se dirigían a controvertir una omisión autónoma, absoluta y de tracto sucesivo, sino a una secuencia de acciones estrechamente vinculadas entre sí, emitidas dentro del procedimiento especial sancionador.

Afirmó, que los agravios atribuidos a la autoridad responsable como omisivos no introducían una controversia distinta o independiente, sino que constituían planteamientos derivados de los propios acuerdos de catorce y diecinueve de marzo, ello, ya que la falta de pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento del procedimiento y, en su caso, de las medidas cautelares solicitadas, no derivaba de una ausencia total de actuación por parte de la autoridad instructora, sino precisamente de los actos por los cuales ésta había determinado reservar temporalmente tales pronunciamientos.

Por lo que, desde su perspectiva, no resultaba procedente analizar los planteamientos omisivos que se hicieron valer bajo la lógica de una omisión impugnabile en cualquier momento mientras subsistiera, pues en el caso

concreto existían proveídos expresos, concretos e identificables, cuyos efectos el promovente consideraba lesivos.

Posteriormente, inició el análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, consistente en la prevista en el artículo 42, fracción I, numerales 3 y 4, de la *Ley de Medios Local*⁶, relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación.

Señaló que la autoridad responsable consideró la actualización de dicha causal de improcedencia derivado de que, desde su punto de vista, si el partido actor no controvertía una omisión autónoma que le fuera atribuible, sino el proveído de diecinueve de marzo a través del cual se le informó el estado procesal del procedimiento especial sancionador, evidentemente el juicio había sido presentado fuera del plazo de cuatro días previsto en la normativa, ya que, dicho auto le fue notificado el veinte de marzo y la demanda fue presentada hasta el veintiocho siguiente.

Sobre lo anterior, estimó que dicha causal de improcedencia resultaba fundada y, por tanto, procedía el desechamiento de plano de la demanda.

8

Para justificar lo anterior razonó que, a partir de la delimitación de la litis, la oportunidad del medio de impugnación debía verificarse únicamente desde el acuerdo de diecinueve de marzo, ya que ese fue el primer acto que reveló frente al promovente la determinación de reserva de admisión o desechamiento y, en su caso, de la adopción de las medidas cautelares determinada por la autoridad instructora.

Bajo ese contexto, esencialmente, señaló que de las constancias que integraban los autos del juicio se apreciaba que el veinte de marzo, la autoridad responsable había notificado el proveído de diecinueve de marzo al partido actor, de manera que el plazo para controvertirlo había transcurrido del veintiuno al veinticuatro siguiente, de ahí que, al haberse presentado el medio de impugnación hasta el veintiocho de marzo, evidentemente éste había sido presentado fuera del plazo establecido en la normativa.

⁶ Artículo 42. Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

3. Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

4. Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley. [...].

De ahí que concluyera que, al haberse actualizado la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, procedía desechar de plano la demanda del medio de impugnación.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En esta instancia, el partido actor hace valer que la determinación impugnada es contraria a Derecho, por las siguientes consideraciones:

- Estima que el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad ya que, desde su perspectiva, de forma incorrecta fijó la litis que se sometió a su consideración al estimar que el acto combatido consistió en los acuerdos de catorce y diecinueve de marzo emitidos en el procedimiento especial sancionador DEAJ/PES/010/2026, cuando en realidad el acto controvertido radicó en la indebida dilación de la *Dirección Ejecutiva* en emitir pronunciamiento sobre la admisión o desechar del procedimiento y, en su caso, de las medidas cautelares que solicitó.

Bajo ese contexto, adicionalmente, afirma que contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, en el caso concreto no resultaba aplicable el plazo de cuatro días establecido en la normativa para la presentación del medio de impugnación, ya que, desde su perspectiva, al haber reclamado la indebida dilación en realizar pronunciamiento sobre la admisión o desechar del procedimiento especial sancionador y, en su caso, de las medidas cautelares solicitadas, tal acto constituía uno de tracto sucesivo que se actualizaba de momento a momento, por lo que, en su concepto, el plazo para combatir dicho acto continuaba vigente de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 15/2011⁷, de ahí que considere que la resolución combatida sea incorrecta.

9

4.4. Cuestión a resolver

A partir de los planteamientos hechos valer, esta Sala Regional debe determinar si fue correcta o no la determinación emitida por el Tribunal responsable.

⁷ De rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.; visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, p. 29 y 30.

4.5. Decisión

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el juicio electoral TECZ-JE-03/2026, toda vez que, como lo señala el partido recurrente, la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al haber omitido fijar la litis que fue sometida a su consideración de forma completa.

4.6. Justificación de la decisión

Marco normativo relacionado con el principio de exhaustividad

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, da origen al principio de exhaustividad de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa⁸.

En particular, esta Sala ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁹.

4.6.1 El Tribunal responsable fijó de forma incompleta la litis que fue sometida a su consideración

El promovente, considera que la determinación emitida por el *Tribunal Local* es contraria a Derecho.

⁸ Artículo 17.[...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁹ Así se sustentó al resolver los juicios SM-JE-33/2024, SM-JDC-1006/2021 y SM—JDC-23/2025 y acumulados. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

Para sustentar esa premisa, afirma que el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, ya que, desde su punto de vista, realizó una indebida fijación de la litis que le fue planteada, dado que, en su concepto, de forma incorrecta estimó que el acto combatido consistió en los acuerdos de catorce y diecinueve de marzo emitidos en el procedimiento especial sancionador DEAJ/PES/010/2026, cuando en realidad lo que pretendió controvertir consistió en la indebida dilación de la *Dirección Ejecutiva* en emitir pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento del procedimiento y, en su caso, de las medidas cautelares que solicitó.

Con base en lo anterior, adicionalmente afirma que contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, en el caso concreto no resultaba aplicable el plazo de cuatro días establecido en la normativa para la presentación del medio de impugnación, ya que, desde su punto de vista, al haber reclamado la indebida dilación en realizar pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador y, en su caso, de las medidas cautelares solicitadas, a tal acto le revestía la naturaleza de tracto sucesivo y, por tanto, el plazo para combatirlo continuaba vigente de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 15/2011¹⁰.

Dichos planteamientos son **fundados**.

11

En principio, debe destacarse que, del análisis del escrito de demanda presentado en la instancia previa, se advierte que el partido actor reclamó ante el órgano jurisdiccional local esencialmente lo siguiente:

- En su primer agravio, señaló que lo que pretendía controvertir era el auto de diecinueve de marzo, a través del cual, en su concepto, la *Dirección Ejecutiva* había radicado la denuncia y determinado reservar el pronunciamiento sobre su admisión o desechamiento y, en su caso, las medidas cautelares que habían sido solicitadas, lo anterior, pues estimó que esa determinación constituía una dilación injustificada.
- En su segundo motivo de inconformidad, refirió que controvertía la **actuación omisiva y dilatoria injustificada** de la autoridad instructora en pronunciarse sobre la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador, así como de las medidas cautelares peticionadas; ello, pues consideró que esa circunstancia generaba un estado de incertidumbre jurídica prolongada y un estado de indefensión.
- En su tercer motivo de disenso, precisó que el acto controvertido

¹⁰ De rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.; visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, p. 29 y 30.

consistía en el auto emitido el diecinueve de marzo, a través del cual, desde su punto de vista, la *Dirección Ejecutiva* determinó radicar el procedimiento y reservar el pronunciamiento relativo a la admisión o desechamiento y, en su caso, de las medidas cautelares solicitadas, pues estimó que esa determinación carecía de debida fundamentación y motivación.

- En su cuarto agravio, señaló que controvertía la omisión de la autoridad instructora de realizar oportunamente la radicación, admisión o desechamiento del asunto y, en su caso, el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, lo cual, desde su punto de vista, le generaba un estado de incertidumbre jurídica e indefensión.

En la resolución controvertida, en lo que interesa, el Tribunal responsable determinó que debía tener como actos controvertidos los autos de catorce de marzo y diecinueve de marzo, ya que, si bien el partido actor controvertía y atribuía expresamente al acuerdo de diecinueve de marzo la reserva de la admisión o desechamiento del procedimiento y la adopción de las medidas cautelares que se habían solicitado, podía desprenderse que su inconformidad material se dirigía también al diverso proveído de catorce de marzo, pues éste fue en el que originalmente se decretó la referida reserva, de ahí que, concluyera que debían tenerse como actos reclamados ambos proveídos.

12

Asimismo, razonó que, en el caso concreto, los planteamientos omisivos atribuidos a la autoridad instructora por el partido actor en su demanda no se dirigían a controvertir una omisión autónoma, absoluta y de tracto sucesivo, sino a una secuencia de acciones estrechamente vinculadas entre si emitidas dentro del procedimiento especial sancionador, sino que constituían planteamientos derivados de los propios acuerdos de catorce y diecinueve de marzo; ello, ya que la falta de pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento del procedimiento y, en su caso, de las medidas cautelares solicitadas, no derivaba de una ausencia total de actuación por parte de la *Dirección Ejecutiva*, sino surgía precisamente de los actos por los cuales ésta había determinado reservar temporalmente tales pronunciamientos.

Por lo que, desde su perspectiva, no resultaba procedente analizar los planteamientos omisivos que se hicieron valer bajo la lógica de una omisión impugnabile en cualquier momento mientras subsistiera, pues en el caso concreto existían proveídos expesos, concretos e identificables cuyos efectos el promovente consideraba lesivos.

Finalmente, razonó que resultaba fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, consistente en la prevista en el artículo 42,

fracción I, numerales 3 y 4, de la *Ley de Medios Local*¹¹, relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación.

Lo anterior ya que, a partir de la delimitación de la litis que realizó, la oportunidad del medio de impugnación debía verificarse únicamente a partir del acuerdo de diecinueve de marzo, ya que ese fue el primer acto que reveló frente al promovente la determinación de reserva de admisión o desechamiento y, en su caso, de la adopción de las medidas cautelares determinada por la autoridad instructora, de manera que si la autoridad responsable había notificado el referido acuerdo al partido recurrente el veinte siguiente, el plazo para controvertirlo había transcurrido del veintiuno al veinticuatro posterior, por lo que, al haberse presentado el medio de impugnación hasta el veintiocho de marzo, evidentemente éste había sido presentado fuera del plazo establecido en la normativa.

De ahí que concluyera que, al haberse actualizado la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, procedía desechar de plano la demanda del medio de impugnación.

No obstante, lo fundado del planteamiento hecho valer por el partido radica en que el Tribunal responsable pasó por alto que no sólo debían tenerse como actos reclamados los proveídos de catorce y diecinueve de marzo, emitidos en el procedimiento especial sancionador DEAJ/PES/010/2026¹², así como las omisiones atribuidas a la autoridad instructora en pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y, en su caso, de las medidas cautelares que le fueron solicitadas.

Lo anterior es así, toda vez que, en su demanda, adicionalmente a los actos antes detallados, el partido actor también reclamó la omisión, así como la dilación injustificada atribuida a la *Dirección Ejecutiva* en realizar la tramitación del procedimiento para realizar un pronunciamiento sobre tales cuestiones, lo cual indebidamente no fue considerado como acto controvertido, como se ilustra a continuación:

¹¹ Artículo 42. Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

3. Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

4. Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley. [...].

¹² Al haberse reclamado ante el Tribunal responsable expresamente la indebida fundamentación y motivación del proveído de diecinueve de marzo, como puede advertirse del tercer agravio formulado por el partido actor en la demanda presentada en la instancia previa, visible a foja 22 de cuaderno accesorio único.

SEGUNDO AGRAVIO: Violación al principio de celeridad y prontitud en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, generando estado de indefensión. Lo constituye la falta de tramitación pronta y expedita del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número DEAJ/PES/010/2026, atribuible a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS: Se vulneran los principios de justicia pronta, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debida diligencia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios rectores de la función electoral relativos a certeza, legalidad y equidad en la contienda.

CONCEPTO DE AGRAVIO: La autoridad responsable ha incurrido en una tramitación excesivamente lenta e injustificada del Procedimiento Especial Sancionador, lo cual resulta contrario a la naturaleza sumaria y expedita que caracteriza a dicho medio de control electoral. El Procedimiento Especial Sancionador se encuentra diseñado como un mecanismo de tutela urgente, cuya finalidad es investigar y sancionar de manera pronta aquellas conductas que puedan incidir de manera indebida en el desarrollo del proceso electoral, así como adoptar medidas cautelares oportunas que eviten la consumación de daños irreparables.

14 De manera que, ante tal circunstancia, resulta evidente que en la determinación impugnada se vulneró el principio de exhaustividad, en tanto que el Tribunal responsable fijó la litis que fue sometida a su consideración de forma incompleta y, por tanto, lo procedente sea **revocar** la determinación controvertida para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

5. EFECTOS

En consecuencia, al ser fundado el motivo de inconformidad objeto de análisis, lo procedente es:

- a) Revocar la determinación dictada por el *Tribunal Local* el ocho de abril del año en curso, en el juicio electoral TECZ-JE-03/2026.
- b) Con libertad de jurisdicción y en un plazo de veinticuatro horas, emita una diversa determinación en la cual considere adicionalmente como acto reclamado el consistente en la omisión y la dilación injustificada atribuida a la *Dirección Ejecutiva* en emitir pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador DEAJ/PES/010/2026 y, en su caso, de las medidas cautelares que le

fueron solicitadas.

- c) Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten, primero, a la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.